

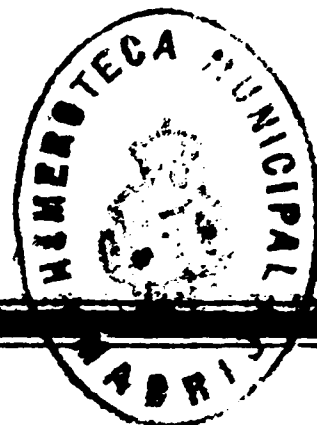
Esta periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Alcala, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Dictamen que la seccion de cereales somete a la aprobacion de la junta general de informacion citada por real decreto de 4 de marzo de 1847.

La comision encargada de dar su dictamen sobre el interrogatorio pasado por el gobierno de S. M. a la junta de informacion, creada por real decreto de 4 de marzo último, en lo concerniente a cereales, ha examinado el asunto con la detencion que exige; y si bien es cierto que no ha podido procederse tener a la vista los datos y noticias deseables, ha logrado sin embargo, facilitarse las indispensables para poder emitir su parecer con toda la mayor brevedad que le fue recomendada por la seccion al mismo tiempo que fue nombrada.

Pese a la comision de llenar su encargo con la exactitud posible, ha consultado la antigua legislacion de cereales que rigió hasta el año de 1820, y la que ha regido y estado en observancia desde entonces hasta el presente, de todo lo cual ha formado en sucinto extracto, que para mayor ilustracion del asunto acompaña adjunto señalado con el núm. 1.º

Del examen de la legislacion que sobre el comercio de granos fue dictada hasta el año de 1820, resulta que constantemente dominaron las medidas mas restrictivas que impidieron el desarrollo de nuestra agricultura, infamando o por lo menos dejando en mal lugar a los que se dedicaban a dicho comercio, con lo que, lejos de obtenerse las ventajas que se deseaban, sucedió todo lo contrario, pues desde 1707 hasta 1804, consta hubo muchos años, no solo de escasez de cereales, sino de gran carestia que ocasionó por diferentes veces la hambre y epidemias de que la nacion fue victima.

Segun los cálculos estadísticos del censo formado en 1799, faltaban bastantes millones de fanegas de granos para la manutencion anual de los habitantes de la peninsula española; y el gobierno, partiendo sin duda de este dato que no debió ser muy exacto, empleó todo su empeñoso afan en impedir la salida de nuestros granos y en facilitar la entrada de los extranjeros, hasta que por orden de 7 de marzo de 1820 y ley de las Cortes de 5 de agosto de aquel año ratificada en orden posterior de las mismas, fecha 29 de junio de 1822, se prohibió la importacion en la peninsula de cereales extranjeros, mientras que el precio de los nacionales no excediese de 80 rs. vu. en fanega de trigo y 120 rs. en quintal de harina en los principales mercados marítimos. Tan acertadas fueron estas disposiciones que muy luego se advirtió un

(Contestación) 7021 no. 1. (2) LOS CANTABR. 1820

cambio sumamente favorable en el desarrollo de nuestra agricultura, comercio interior y por cabotaje, estendiéndose y estrechándose además nuestras relaciones con las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Consta que en el quinquenio de 1815 à 1820 que estuvo permitida la introduccion de granos extranjeros en la península, se importaron por solo el puerto de Barcelona trigos y legumbres procedentes de Olesa y otros puntos estranos por valor de 60 millones de reales anuales; de forma que en aquellos cinco años debieron pasar à pais extranjero sobre 300 millones de reales en dinero efectivo por aquella parte del reino, y asi es que el numerario, que no dejó de abundar ni aun durante la guerra de la independencia, desapareció rápidamente. Esto sucedia en nuestras provincias de la costa de Levante y Mediodia, al mismo tiempo que las productoras del interior se ahogaban con sus propios frutos.

Los saludables efectos de las leyes de 7 de marzo y 5 de agosto de 1820, ratificadas en las posteriores de 29 de junio de 1822, y el 17 de febrero de 1824, no solo pusieron remedio à la estraccion de numerario, sino que produjeron la doble ventaja de que en Cataluña se surtiesen de granos y harinas de Castilla, Asturias y Galicia con mas equidad que cuando los recibian del extranjero, pues entonces por término medio les costaba en Barcelona el trigo estrano à 1375 pesetas la cuartera; y despues que lo consumian del reino les salió à 18 pesetas la cuartera, que es decir, sobre tres y media pesetas menos que cuando se surtian libremente de granos de Odesa, conducidos en buques estrangeros. La exactitud de este aserto se halla plenamente justificada en la representacion documentada que hizo el comercio de Barcelona à su diputacion provincial con objeto de que la elevase al gobierno, à fin de que mantuviese la rigorosa prohibicion de importar granos estrangeros en la península.

Los buques catalanes, valencianos y andaluces, que hasta entonces se habian dedicado à hacer el comercio de cabotaje entre Cataluña, Cadiz y Sevilla, no solo remontaron el cabo de Finisterre, sino que rebasando tambien los de Orteral y Peñas, asomaron quiza por primera vez à los puertos de Jijon, Santander y Bilbao. Aqui tuvo origen el activo tráfico que desde aquella época se ha desarrollado entre los puertos de la costa de Cantabria y los de la del Me-

diterráneo, del que han resultado mirros y muy considerables beneficios. Los barcos matriculados en nuestras plazas de Levante se han empleado desde aquella ocasion en conducir à los puertos de Cantabria los sobrantes de sus industrias fabril, agrícola y minera, transportando de Cataluña sus manufacturas de algodón y lana, aguardientes y vino de su suelo; arroces de Valencia; vino de Alicante; plomos de Adra y Almeria; aceite, jabon, vinos, pasas, higos y otras varias frutas secas de Málaga; aceite de Sevilla; etc., retornando en su lugar trigos, harinas y legumbres y fierro etc. de la costa de Cantabria. El cambio reciproco de las diversas producciones que se dejan insinuadas ha sido todo lo útil y beneficioso que podia desearse en provecho mutuo.

La comision ha comparado los resultados de la legislacion sobre cereales que rigió hasta el año de 1820, y la que se ha dictado y puesto en observancia desde entonces hasta el presente; y en vista de todo tiene la honra de proponer la siguiente

Contestacion al interrogatorio del gobierno sobre cereales.

Pregunta primera. ¿Qué impuestos, qué trabas u obstáculos se oponen ó impiden la libre circulacion interior de los granos, semillas y legumbres?

Respuesta. El comercio interior, especialmente el de granos, recibe su principal impulsa de las ciudades ó pueblos de mayor vecindario que es donde existen algunos capitales, y como en dichas poblaciones se hallan establecidos los derechos de de puertas, esto ocasiona trabas que retraen à los especuladores, pues les impide introducir y almacenar libremente y à su satisfaccion en las ciudades donde residen. Convendria por lo tanto quitar toda traba, permitiendo la libre entrada y almacenaje de cereales en los pueblos donde se halla establecido el derecho de puertas. Tambien convendria disminuir los portazgos que hoy pagan los carros y caballerias dedicados al transporte de cereales, en razon à que en un trecho de camino cuya linea no llega à 17 leguas se cobra sobre 60 rs. à la carreta de dos pulgadas, que apenas carga y conduce de 80 à 100 arrobas de granos ó harinas; 33 à la de cuatro pulgadas, y 25 la carro blanco ó que no tiene llanta de hierro. Estos derechos de portazgo son demasiamen-

re excesivos, y por lo tanto se necesita moderarlos si se han de proteger y facilitar los arrastres y esportaciones. La construcción de nuevos caminos y canales y la mejora y perfección de los que ya existen contribuirá sin duda infinito á abaratar el coste de las conducciones, que es lo que principalmente hace que resulten caros los granos en los puntos de salida.

Pregunta segunda. ¿Hasta qué límite deberá llegar esta libertad, ó si ha de ser tambien libre de derechos municipales, locales y de cualquiera otra denominación?

Respuesta. Debe ser enteramente libre de todo derecho real, provincial y municipal la venta y compra, negociación y tráfico de cereales sin sujeción á tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio. A lo sumo deberán contribuir con lo puramente indispensable á la limpieza y aseo de los edificios locales ó sitios en que se hallen establecidos los mercados para mayor abrigo y comodidad de los que á ellos concurren voluntariamente con sus granos.

Pregunta tercera. ¿Habrá de ser igualmente libre el comercio por cabotaje de los mismos granos, semillas y legumbres?

Respuesta. Confiere que sea libre el comercio de cereales por cabotaje; pero con el justo fin de evitar fraudes; y que se observen las debidas formalidades, será acertado que el gobierno designe los puntos de la península por donde se ha de efectuar la extracción é importación de granos y harinas, porque indudablemente no parece posible que donde no existan aduanas montadas con la deseable intervención, y auxiliadas del correspondiente resguardo, se pueda cumplir lo que está prevenido en la ley ó instrucciones de aduanas, y en las órdenes especiales dictadas al efecto de impedir el contrabando de cereales. El comercio de granos y harinas por cabotaje debe hacerse en bandera española, y directamente de uno á otro puerto de la península, sin permitir que los buques dedicados á dicho tráfico hagan escala en ningún punto extranjero, en cuyo caso deberán ser considerados los cargamentos como de procedencia extranjera, sin admitir prueba en contrario, conforme á lo determinado en los artículos 64 y 69 de la ley vigente de aduanas y real orden de 3 de junio de 1836. Las aduanas deben asegurarse igualmente de que se encuentra á bordo de los buques la carga que resulta de las hojas de embarque; y cercioradas de la identidad y exactitud

de todo, entregarán el registro cerrado al patron del buque. En las aduanas por donde se importe el cargamento se ejercerá tambien la mayor vigilancia y cuidado, á fin de asegurarse de que los granos y harinas que se introducen son en cantidad y calidad los mismos que se cargaron en el puerto de salida segun el registro. Estas precauciones son de todo punto indispensables, y conviene por lo mismo que se observen estrictamente, pues de lo contrario sucederá que un barco que abre su registro en la aduana de Sevilla, y se le da guia de 3000 fanegas de trigo con destino á Barcelona, no cargue mas de la tercera parte; y á su paso por frente de Gibraltar ó Tánger, toque en aquellas plazas y reciba allí 2000 fanegas de trigo extranjero para completar su cargamento, con el que seguirá á Barcelona, en donde se descargará todo como trigo nacional siendo asi que las dos terceras partes será extranjero. Con objeto de que las aduanas puedan asegurarse de que el buque no ha tocado en puerto extranjero, deberán los patrones entregar, juntamente con el registro, el rol y carta de sanidad, que en tal caso deben estar visados por el cónsul ó agente del gobierno español que resida en el puerto extranjero donde haya hecho la escala, y ademas deberá exhibir el diario de navegacion que el capitán del buque está obligado á llevar, segun se previene en el artículo 646 del código de comercio. Dichos documentos se devolverán al capitán si se hallan en regla y no dan lugar á sospecha.

(Se continuará.)

Dirección general de la caja nacional de Amortización.

Observándose alguna morosidad por parte de varios acreedores en presentarse á recoger las nuevas rentas del 3 por 100, que se estan ya entregando á consecuencia de los anuncios publicados hasta el dia, la dirección invita á los tenedores de las carpetas de dicha renta á que acudan á recoger sin demora los títulos que ya se hallan corrientes, librando por este medio á las oficinas de la responsabilidad que gravita sobre ellas, y del embarazo que le ocasiona la aglomeración de créditos despachados y dispuestos para su entrega.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El intendente militar del distrito de la capitania general de Estremadura,

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de provisiones de este distrito por el término de un año, á contar desde el 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia, el dia 20 de junio próximo, á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán dirigirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se conviene á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Badajoz 28 de abril de 1847.—Joaquin Rendon.—Manuel Sanchez Velasco, secretario.

Direccion general de obras públicas.

Esta direccion ha señalado el dia 5 de junio próximo venidero en la sala de la escuela especial de in-

genieros, sita en la plazuela de la Aduana vieja, y en la ciudad de Albacete ante el Sr. gefe político para la única subasta de las obras de un trozo de carretera que, partiendo desde Albacete, se dirija al pie de la ciudad de Chinchilla, debiendo girar el remate sobre el valor del presupuesto importante 652,184 reales vellon.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto, con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta corte en la tesoreria general de caminos, ó en el Banco de San Fernando, y en la citada provincia en la depositaria de caminos, ó en poder del comisionado del referido Banco el 5 por 100 de la espresada cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el gobierno.

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que con las generales, presupuestos y demas, estan de manifiesto en la secretaria de la junta consultiva de caminos, sita por ahora en la casa de correos hallándose iguales documentos en la del gobierno político de Albacete para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

MERCADO.

Madrid 27 de mayo

Trigo de 74 1/2 á 78 1/2 rs. fanega.

Cebada de 44 á 46 1/2 id.

Algarrobas de 58 á 59 id.

Aceite de 57 á 60 id. arroba.

Idem filtrado á 62.

ADVERTENCIA.

En la redaccion de este periódico en la de Atocha, núm. 107, se hallan para su venta modelos impresos, arreglados á la instruccion últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluacion y conservación de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, los cuales se espenden para los arrendamientos y particulares á precios arreglados.